



SENTENCIA Nº /254/16

Expte. Nº 3968/271/A/2014

En San Miguel de Tucumán, a los ⁰⁴ días del mes de Noviembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "GIMENEZ JOSE HECTOR s/Recurso de Apelación" Expte. Nº 3968/271/A/2014.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 18/19 el contribuyente a través de su representante legal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 973/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/04/15 obrante a fs. 16. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente GIMENEZ JOSE HECTOR una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2012, por encontrarse su conducta incursa en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$4620 (Pesos Cuatro Mil Seiscientos Veinte)."

Dr. JORGE E. 1085E PONESS Plantea la nulidad de lo actuado, por no haber recibido la inspección sumarial tribunal fiscal de apelación en tiempo y forma.

Alega que la registración del vehículo se realizó teniendo en cuenta todas las reglamentaciones vigentes, por lo que cualquier instrucción resulta arbitraria por contraria a normas constitucionales.

| | Hxpte N° 3968/271/A/2014 | NFNF? | Specific N° 3968/271/A/2014

PRESIDENTE BUNALFISCAL DE APELACION 2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 6

TO THE THE PERSON OF THE PERSO





Finalmente solicita se deje sin efecto el sumario de referencia.

II.- Que a fojas 30/31 Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

III.- Que a fs. 32/33 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en la que se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se intima al contribuyente a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar, al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Que el artículo 134 del Código Tributario Provincial indica que contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación, en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer, a su opción, dentro de los quince (15) días de notificados......."

Que por su parte el artículo 119 del citado digesto, consigna: "...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos..."

Que en el caso concreto, la Resolución MA 973 del 14/04/2015 se notificó al contribuyente el 22/04/2015 (fs. 17) y el recurso de apelación se interpuso el 20/05/2015 según surge acreditado a fs. 18/19, habiendo vencido con creces el plazo para articularlo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 3968/271/A/2014





Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que el interesado pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el "término perentorio" para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

DI. JORGE EL POSSE PONESSA TRIBUNAL FIDEAL DE APELACION

Expte. No.3968/271/A/2014

RESIDENTE BUNAL/FISCAL DE APELACION 2016 AÑO DEL BICENTENARIO





Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión"... Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni existiendo instituidos configura cuando, último se tácitamente. Esto formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figueroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia nº 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia nº 1572/88)..." (CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. nº 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR -GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

A STATE OF THE STA

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA VOCAL TRIBUNAL FISCAU DE APELACION

> Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta,

SOSE CUETAVO JIMEITEXPILE, Nº 3968/271/A/2014

PRESIDENTE

2016 AÑO DEL BICENTENARIO





sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, To V, página 42).-

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que le impuso la multa. Por lo que corresponde, resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente GIMENEZ JOSE HECTOR, confirmando en todos sus términos la Resolución MA-973 de fecha 14/04/15 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1.-NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente GIMENEZ JOSE HECTOR, CUIT Nº 20-73714889-5, confirmando en todos sus términos la Resolución MA-973 de fecha 14/04/2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

Expte. No 3968/271/A/2014

1/A/2014 2016 AÑO DEL BICENTENARIO

The state of the s

Dr. JORGE E. HØSSE PONESSA VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION





2.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

JM

OF M. JORGE G. JIMENEZ

JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI

DI. JAMER CRISTORIA JSUCHASTEUL!
PROSECUEJTARIO
TRIBUNAL FICCAL DE APELACION

Expte. Nº 3968/271/A/2014